

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para resolver y aclarar cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las disposiciones de esta Orden serán de aplicación a los expedientes que se inicien a partir de la fecha de la entrada en vigor. En todo lo demás, ajeno al procedimiento, se estará a lo establecido en la presente Orden, aunque el expediente se hubiera incoado antes de su entrada en vigor.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo, Seguridad Social, Jurisdicción del Trabajo y Empleo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 115/1973, de 1 de febrero, por el que se prorroga el régimen de suspensión temporal de aplicación de los derechos arancelarios por razones de abastecimiento a la importación de determinadas mercancías.

La conveniencia de mantener en régimen de suspensión temporal de derechos arancelarios la importación de determinadas mercancías, para atender necesidades de abastecimiento, hace aconsejable la prórroga de dicho régimen por un nuevo período trimestral, especificando las mercancías a las que será aplicable en el transcurso de la prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de febrero y treinta de abril, ambos inclusive, del presente año, queda suspendida totalmente la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de las siguientes mercancías:

Partida arancelaria	Artículo
03.01-A	Atún y los demás túnidos congelados.
03.02-A	Bacalao.
07.01-A-1-b	Patatas para siembra (las demás).
07.01-A-2	Patatas para consumo.
07.01-C	Cebollas.
09.01-A	Café sin tostar.
12.01 B-3	Habas de soja.
12.03	Semillas, esporas y frutos para siembra.
B	Otros:
-2	De esparceta, alfalfa, eragrostis, phalaris, dactilo y festucas.
-3	De berenjenas, cebollas, habas, melones y sandías.
-4	De tréboles, vezas, coles, tomates, coliflores y pimientos.
-5	De remolacha azucarera.
18.01-A	Cacao, en grano, entero o partido, crudo.
22.05 D-2-b	Vino tinto.
23.01-A	Harinas y polvo de carnes y de despojos, chicharrones.
23.01-B	Harinas y polvo de pescados.
29.23-D-1	Ácido glutámico y sus sales.
Ex. 38.11-B-2	Sólo herbicidas, excepto los derivados del clorato y del ácido 2,4 diclorofenoxiacético.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 116/1973, de 1 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones 73.08, 73.13-D-1-a, 73.13-D-2-c, 73.13-D-2-d, 73.12-D-1 y 73.13-D-3-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto la insuficiencia transitoria de la producción nacional de determinados productos para abastecer las necesidades actuales del mercado español; insuficiencia que en el caso concreto de los «coils» esta motivada por la necesidad técnica de parar las instalaciones actualmente en funcionamiento de una de las siderurgias integrales nacionales, durante los meses de marzo y abril próximos, para proceder a la ampliación de su capacidad, de acuerdo con lo estipulado en la acción concertada, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con un plazo de validez de seis meses, para la importación de los siguientes productos, y por las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuanta del contingente — Tm.
73.08	Desbastes en rollo («coils») para chapas de hierro o de acero	100.000
73.13-D-1-a	Chapa laminada en caliente de alto límite elástico o calidad calderas, normalizada, de grano fino y gran soldabilidad, con espesores mayores o iguales a 12 milímetros y anchos iguales o mayores a 2.000 milímetros, y con certificado de clasificación, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	10.000
73.13-D-1-a	Chapa naval	12.000
73.13-D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación	8.000
73.12-D-2-d	Bobinas de chapa fría sin recocer de espesor inferior a 0,30 milímetros para la fabricación de hojalata	5.000
73.12-D-1 y 73.13-D-3-a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros	20.000